

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/80/2021.**DENUNCIANTE:** ELIOENAIT AZAMAR
ORTIZ.**DENUNCIADO:** JORGE ANTONIO
ILLESCAS DELGADO.**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Elioenait Azamar Ortiz² por propio derecho, en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado³, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y actos de proselitismo dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente denunciante.

³ EN o subsecuente denunciado.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El veinticinco de abril, el ciudadano Elioenait Azamar Ortiz, por propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual formuló denuncia

en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

4. Radicación. El veintisiete de abril la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/013/2021**, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Medidas cautelares. El tres de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias, negó la solicitud de las medidas cautelares por un pronunciamiento previo de cumplimiento de medida cautelar, dentro del expediente CQDPCE/PES/134/2021.

6. Emplazamiento, audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas en el punto cuatro del presente apartado de antecedentes, el veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el emplazamiento al ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado.

Asimismo, el cuatro de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/134/2021 a este Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El diez junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2734/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/134/2021 de su índice.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando

identificado con la clave **PES/80/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado ponente en el presente asunto.

8. Radicación y remisión de autos. El seis de julio, el Magistrado en funciones tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo; así mismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del nueve de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

III. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.



Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

De acuerdo al artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Sancionador⁴, las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

En tal sentido, una vez realizado un análisis integral del escrito de denuncia incoado por la actora, se advierte que, respecto de diversos actos que a continuación se especificarán, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j), ambos de la Ley de Medios Local, es decir, respecto de algunos de los actos controvertidos, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.**

Para explicar lo anterior, resulta pertinente destacar en que el presente caso, el denunciante comparece a fin de denunciar los siguientes actos, atribuidos al ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado:

- a) La utilización del eslogan “Marchemos por un mejor bienestar para todos” “Marchemos juntos por un mejor futuro” “Marchemos Juntos” Seguimos Marchando” así como colores, hashtags, logos y banderas del partido Político Revolucionario Institucional (PRI).
- b) La asistencia del denunciado a un programada de la red social denominada Facebook, donde realizó actos anticipados de campaña.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Electoral Local.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que, **la causal en comento se actualiza** respecto del acto identificado con el **inciso a)**, tal como se explicará a continuación.

Se arriba a tal conclusión, pues el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Medios Local⁵, establece que, cuando una resolución emitida por un Órgano Jurisdiccional haya causado ejecutoria, alcanza la categoría de cosa juzgada.

Asimismo, en el artículo 396 del referido Código, se establece que, para que la categoría de cosa juzgada surta efectos jurídicos en otro juicio, resulta necesario que, en dicho juicio intentado, concorra **identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren en el juicio primigenio**; asimismo, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario, es decir, que se controvertan los mismos actos.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de **cosa juzgada**.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la

⁵ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Medios: 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere **la eficacia directa de la cosa juzgada**, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁶.

En ese orden de ideas, los elementos jurisprudenciales para llegar a la conclusión cuando un medio de impugnación ha alcanzado la eficacia de la cosa juzgada, son las personas que intervienen en el proceso jurisdiccional, las pretensiones que se intentan en el nuevo juicio intentado y las causas invocadas para sustentar dichas pretensiones.

Ahora bien, existen dos maneras que la cosa juzgada pueda surtir efectos dentro de un litigio intentado por los gobernados, la primera es la denominada **eficacia directa**, y opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y; la segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa e incurrir una omisión por los Órganos Jurisdiccionales de

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

administrar justicia de emitir una sentencia contradictoria y condenatoria por un mismo acto.

Bajo ese orden de ideas, para que la categoría de cosa juzgada surta efectos dentro de otro juicio tramitado en un Órgano Colegiado, se requiere que las partes procesales dentro del segundo litigio intentado, hayan sido vinculadas para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del juicio primigenio, es decir, que se haya realizado un pronunciamiento preciso sobre un hecho que resulte necesario para determinar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto puesto a consideración del Tribunal competente.

Aunado a ello, la Sala Superior ha reiterado que, cuando los agravios hechos valer por los justiciables, no se analizaron en el fondo de las pretensiones de la demanda primigenia, no se actualiza la categoría de cosa juzgada⁷, ello es así, pues si en el juicio primigenio no se analizó el fondo de las pretensiones hechas valer, no hacerlo en el segundo juicio constituiría una denegación de justicia y dejando en un estado de indefensión a los recurrentes, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, contraviniendo los principios constitucionales de acceso a una justicia, pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la categoría de cosa juzgada se actualiza en un juicio promovido por los recurrentes, cuando la sentencia emitida en el juicio primigenio o en el segundo intentado, haya causado ejecutoria, ello, independientemente que se haya tramitado uno primero que aquél, de ahí que, al actualizarse la categoría de cosa juzgada, tal firmeza

⁷ COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto⁸.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que, respecto del agravio marcado con **el inciso a), se alcanza la categoría de cosa juzgada** por este Tribunal Electoral, toda vez que, la parte denunciada en el presente asunto, la persona denunciada y el acto denunciado, son los mismos respecto de los cuales existe un pronunciamiento previo de fondo por parte de este Tribunal.

Ello es así, ya que es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local que, mediante sentencia de fecha dieciocho de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/78/2021 y acumulado, emitida por la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, se pronunció respecto de la pretensión del denunciante en el presente procedimiento instaurado en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado.

En ese orden de ideas, al pronunciarse respecto de la conducta denunciada en el presente asunto, dentro del expediente PES/78/2021 y acumulado, se advierte que en el presente asunto ya no es dable analizar nuevamente la conducta denunciada al ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, por ya existir un pronunciamiento previo de fondo al respecto, **alcanzado así la categoría de cosa juzgada por eficacia directa.**

⁸ COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

Lo anterior es así, pues el mismo denunciante, el denunciado y la conducta denunciada como ilícita, son los mismos dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/78/2021 y acumulado PES/79/2021, así como en el presente asunto PES/80/2021, como se detallan en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	CONDUCTA DENUNCIADA
PES/78/2021 Y ACUMULADO	ELIONAIT AZAMAR ORTIZ	JORGE ANTONIO ILLESCAS DELGADO.	Uso de eslogan como "Marchemos por un mejor bienestar para todos", así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del PRI. ⁹
PES/80/2021.	ELIONAIT AZAMAR ORTIZ	JORGE ANTONIO ILLESCAS DELGADO.	Uso de eslogan como "Marchemos por un mejor bienestar para todos", así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas del PRI.

Conductas sobre las que, como se mencionó con antelación, ya existió un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j), en relación con el numeral 11 incisos c), de la Ley Medios Local, **lo conducente es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador, únicamente respecto a los actos marcados con el inciso a),** del escrito de denuncia presentado.

En ese sentido, en la presente sentencia únicamente se analizará si se actualizan o no los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Jorge Antonio Illescas Delgado, respecto del inciso b) que se hizo referencia previamente.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. PRETENSIÓN DE LA DENUNCIA.

Una vez realizado lo anterior, el estudio en el presente procedimiento especial sancionador, únicamente versará sobre los

⁹ Cabe precisar que, mediante sentencia de fecha dieciocho de junio del presente año, se declaró la inexistencia de los actos denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/78/2021 y acumulado.

posibles actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, realizados a través de la red social denominada Facebook, en el cual, a decir del denunciante, hizo un llamado expreso al voto, realizando con ello, los supuestos actos anticipados de campaña.

2. HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA.

El denunciante refiere que, el día veintitrés de abril del año en curso, el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, asistió al show denominado **“La Granja-Lada”**, en cual se trasmite vía Facebook, mediante el cual el denunciado hizo manifestaciones de los trabajos que realizaría como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, aduce que, el denunciado hace propuestas que tiene como candidato a primer Concejal del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, aunado a que ha asistido a diversos medios de comunicación para que publiquen notas sobre su persona, solicitando apoyo para el proyecto político del cual es parte en el proceso electoral 2020-2021, pues de ello, se observa que busca a través de cualquier medio de comunicación, posicionamiento político, con el fin de hacer un llamado a la ciudadanía en general, para que se unan a su causa política.

Por lo cual, a su decir, dichos actos realizados por el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, constituyen actos anticipados de campaña.

3. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO.

El ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, denunciado en el presente procedimiento especial sancionador, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la participación en el programa de **“La Granja-Lada”**, transmitido vía Facebook, fue con la única intención de responder a una invitación y

conversar sobre su vida personal y, poner en debate público las necesidades de la Región de la Cuenca del Papaloapan.

Asimismo, manifiesta que lo expresado en el programa que tuvo verificativo el día veintitrés de abril del año en curso, fue en atención a las preguntas que le hacían los conductores del programa La Granja-Lada, pues solo acudió a una invitación del citado programa.

Por otro lado, aduce que en el momento que sucedieron los hechos motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Elioenait Azamar Ortiz, no aspiraba a un cargo de elección popular, pues no hizo un llamado expreso al voto hacía su persona, ni solicitó apoyo para alguna candidatura, pues aún cuando es militante del Partido Revolucionario Institucional, no asistió en esa calidad al programa de Facebook.

Por último, refiere que los actos realizados en el programa denominado La Granja Lada, transmitido vía Facebook, fueron en su derecho a la libre expresión, pues no hizo actos relacionados con tratar de convencer a las personas para que lo apoyaran en alguna cuestión política electoral, pues solo emitió opiniones de carácter informativo, no para hacer un llamado al voto hacía su persona o algún partido político.

V. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que por regla general en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la carga de la prueba le corresponden a los denunciantes, es decir, al que promueve dicho procedimiento, (en el caso, al ciudadano Elioenait Azamar Ortiz), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral Local, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así

como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I, que en el presente asunto opera a favor del denunciado.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹¹.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

Por ello, en el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, se tendrá presente el principio presunción de inocencia y los principios rectores en dicho procedimiento.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ Tesis de rubro y texto. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

¹¹ Aplicable la Tesis de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, emitida por la Sala Superior.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo respecto del resto de actos que se precisaron en apartados anteriores, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, denunciado en el presente procedimiento, son constitutivos de actos anticipados de campaña.

A) MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral Local en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una**

candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral Local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyan infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de

apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el denunciante refiere que, el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, realizó actos anticipados de campaña, al asistir al programa La Granja-Lada, y en dicho programa, realizar actos para posicionar su imagen y hacer un llamado expreso al voto hacia su persona, pues dicho ciudadano era candidato a primer concejal al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por lo que, a su consideración, constituyen actos anticipados de campaña.

Por su parte, el denunciado refiere que sí asistió a dicho programa transmitido a través de la red social denominada Facebook, empero, fue únicamente como invitado y las manifestaciones que realizó, fue derivado a las preguntas que le hicieron los conductores del mismo programa, pues aduce que en ningún momento realizó un llamado expreso al voto hacía su persona o algún partido político.

En ese sentido, las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, se suscitaron en una plataforma de internet, en la cual, al decir del denunciante, se realizaron actos anticipados de campaña a través de la red social denominada

Facebook, es decir, el origen real del fondo de la controversia planteada radica en la plataforma de internet.

Bajo tal contexto, debe decirse que las plataformas digitales como las redes sociales, son una revolución del siglo que llegó para quedarse, ya que a través de ella, tenemos una forma de comunicación distinta, donde la interacción con las demás personas habitantes del país es más fluida, podemos intercambiar ideas, modos de pensar, puntos de vista, tanto en el ámbito privado como en el ámbito político.

Pues en el mundo digital, la tecnología está al alcance de nuestra sociedad, a fin de tener la intercomunicación de manera sencilla y poder entablar temas de conversación en distintos lugares en el territorio, pues el internet se utiliza de manera regular y cotidiana con fines políticos; y que se caracteriza por la actividad, crítica y ganas de intervenir en los asuntos públicos.

En ese sentido, la ciudadanía en general utiliza dicha plataforma de internet, a través de los usos de medios tecnológicos para poder entablar temas de conversación, tanto como imágenes, mensajes o videos, que facilitan la interacción del debate con los ciudadanos, tanto en el ámbito político o privado, pues en el presente asunto, es una conducta denunciada a través de la red social denominada Facebook, la cual encuadra entre la plataforma de internet para tener interacción con el público en general.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales al nivel jurisprudencial, pues ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del alcance de las redes sociales en la actualidad, como lo son el Amparo en Revisión 1/2017 y el SUP-REP-123/2017, así como en el SUP-REP-7/2018.

En el Amparo en Revisión 1/2017, se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del

"discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior en el **SUP-REP-123/2017**¹² nos orienta a ponderar que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, para poder analizar su contenido se debe advertir:

- La calidad de la persona que hace la publicación,
- El momento que se hace y;
- Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).

De lo anterior se concluye que, la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña. En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹³:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese orden de ideas, la misma ley establece que, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad en la contienda, para evitar que alguna opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en

¹² En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube.

¹³ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

En esta lógica, la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de campaña son los siguientes:

I.- La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

II.- Calidad específica del sujeto, es decir que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.

III.- Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

IV.- Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las campañas para la elección de que se trate.

V.- Elemento subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los elementos a considerar para tener por determinada si se configuran los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y **la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

Es decir, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos fundamentales para poder tenerla por configurada, como lo son:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas;
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura;

De lo anterior se concluye que, es determinante contar con los tres elementos mencionados anteriormente, para tener por acreditados dichos actos anticipados de campaña, para que la autoridad jurisdiccional electoral pueda determinar la existencia o inexistencia de dichos actos ilícitos.

Ahora bien, si bien es cierto, las autoridades jurisdiccionales electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues se debe privilegiar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, es decir, se deben estudiar los tres elementos en los que se acredite la posible comisión de los actos anticipados de campaña.

Pero también cierto es que, la Sala Superior ha sostenido el criterio que, por cuestión de metodología, se debe estudiar primeramente el **elemento subjetivo**, para poder acreditar los actos anticipados de campaña atribuido al denunciado, ello, pues al no acreditarse dicho elemento subjetivo, a ningún fin práctico llevaría a realizar el estudio del **elemento personal y temporal**, pues dicho elemento es determinante para tener por acreditado los actos anticipados de campaña¹⁴.

De encontrarse acreditados todos los elementos, en su caso, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

C) POSTURA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

En el presente procedimiento especial sancionador, este Órgano Jurisdiccional determina que, **no se configuran los actos anticipados** de campaña atribuido al ciudadano Jorge Antonio

¹⁴ Criterio contenido al resolver el juicio SUP-JE-35/2021.

Illescas Delgado, ello, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el acto atribuido al denunciado en el presente asunto, fue derivado de su asistencia al programa de internet, transmitido a través de la red social Facebook, el cual lleva por nombre “La Granja-Lada”, en el cual, a decir del denunciante, el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, primeramente, se debe precisar que el derecho humano inherente que tienen los ciudadanos que conforman parte del territorio mexicano, es el derecho a la libertad de expresión, ello se encuentra sustentado en el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal y en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁵, pues de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos citados, se deduce que, todos los ciudadanos tienen derecho de buscar, recibir y difundir la información de cualquier índole que consideren pertinente, pues pueden emitir una opinión positiva o negativa de cualquier tema, tanto en el ámbito privado, público o político.

¹⁵ **Artículo 6:** “[...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. “[...]”

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

1.1 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es únicamente un derecho humano que se puede utilizar de manera personal, sino también en las plataformas de internet con las que el mundo actual cuenta para poder transmitir los mensajes, de manera que puedan crear algún tipo de interacción con la ciudadanía en general, pues forma parte del derecho a la libre expresión.

Bajo esa premisa, como se mencionó en la presente sentencia, las características del mundo digital, tiene su razón de ser, en el poder crear un mundo de interacciones con otros ciudadanos, pues para el mismo fin se crearon las redes sociales, que en el presente asunto, es la red social denominada Facebook, pues es un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁶.

Es decir, las redes sociales son un medio de comunicación con personas de distintos lugares, pues permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, pues dicha comparecencia a los programadas transmitidos a través de dichas redes sociales, se debe preponderar que, el mensaje que difunden es de manera espontánea, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de

¹⁶ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político¹⁷.

Por lo que, las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas para un cargo de elección popular, están externando opiniones con sus publicaciones o asistiendo a algún programa transmitido a través de la red social, si el fin de su asistencia es relacionado con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección, pues a raíz de ello, se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD PERIODISTICA.

En el presente asunto, los actos anticipados de campaña denunciados son motivos de programa transmitido por la red social denominada Facebook, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, asistió al programa de nombre “La Granja-Lada”, con el fin de responder las preguntas que le hacían los conductores del mismo.

Ahora bien, la actividad periodística ha llegado al mundo digital para poder interactuar con los internautas, con la finalidad de hacer llegar la información que consideren necesarias, para la vida pública del país, tanto en el ámbito privado y político.

¹⁷ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En ese sentido, es dable precisar que, la actividad periodística en el mundo virtual, se debe tener la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor.

Pues en el caso, de la diligencia realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, se advierte que el hoy denunciado respondió a todas y cada una de las preguntas que le realizaban los conductores del programa denominado "La Granja Lada", pues la esencia de dichos conductores a través de sus preguntas, llegar a la verdad de los hechos del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, para poderle hacerle llegar dicha información a su audiencia, pues no se podría limitar el derecho al periodista a través de la red social denominada Facebook¹⁸, de realizar actos que la propia constitución establecen como un derecho fundamental, de ahí que, al ser un derecho de libertad de expresión y al derecho a la información, se estudiará si se acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada, en torno también a tales derechos.

¹⁸ Tesis de rubro y texto: **PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.** Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.3. ELEMENTO SUBJETIVO.

Para acreditar el elemento subjetivo en el procedimiento especial sancionador, se debe determinar que la finalidad de los actos denunciados como anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura¹⁹.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas²⁰.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse

¹⁹ Tesis de rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁰ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

En esencia, las manifestaciones o expresiones que haya realizado las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador, deben ser claras y precisas para que sea trascendente en el electorado en el que se pretenda injerir, como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cual otra forma **inequívoca** tenga por objeto tener el voto a favor de un candidato o partido político.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese sentido, en el caso concreto, el elemento subjetivo en estudio **no se acredita**, ello, pues de la diligencia realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, no se advierte que del contenido de dicha entrevista, se hayan realizado expresiones que tengan un mensaje equivalente al llamado expreso al voto o a favor de una supuesta candidatura del denunciado; así también, en autos no existe algún otro elemento probatorio que permita inferir tal

situación, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña.

Pues en dicha verificación de contenido de fecha quince de mayo de la presente anualidad, se advierte que, el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, asistió como invitado al programa “La Granja-Lada”, transmitido a través de la red social denominada Facebook, en el cual únicamente respondió a las preguntas relacionadas con sus actividades propias de su vida cotidiana, de sus actos realizados en su trayectoria como servidor público.

Aunado a que, de una lectura íntegra de la diligencia en comento, no se advierte que haya realizado un llamado expreso al voto a su persona o algún partido político, pues todas las manifestaciones fueron encaminadas a su vida privada, no así a la candidatura que ostentaba al momento de asistir a dicho programa.

Pues como se mencionó en el presente proyecto, dichas manifestaciones son realizadas a la luz de su derecho fundamental de libertad de expresión y al derecho a la información, pues no hizo un llamado a que votaran a favor de su candidatura.

En tal sentido, también como se adelantó, en este tipo de procedimientos, la carga de la prueba la tiene el denunciante, siendo que, en el caso concreto, este no aportó algún otro elemento que pudiera acreditar de forma fehaciente la realización de la violación a la normativa electoral denunciada.

Bajo tal consideración, pues como se razonó, para la actualización de los actos de precampaña y campaña denunciados, es indispensable la concurrencia de los tres elementos antes analizados, **estos son, el personal, el subjetivo y el temporal**. En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo estudiado, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral Local, se declara la **inexistencia de las infracciones denunciadas**.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de Órgano Jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo señalado en el apartado tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**²¹, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**²², quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

²¹ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

²² Designación mediante acuerdo general 2/2021.